



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 23 NOV 2021

PROCESO SIMULACIÓN RAD. 11001400303920170149402

Han llegado aquí las presentes diligencias provenientes del **Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá**, con el propósito de que este Despacho desate la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la demandada **Magdalena María Toca Suárez**, frente al auto dictado el día 17 de agosto de 2021, por medio del cual se fijó fecha para la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso y se decretaron pruebas en el proceso; no obstante, de la revisión preliminar efectuada al expediente se observa que el objeto del ataque es controvertir la revocatoria¹ que el *a-quo* realizó del auto por medio del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito², revocatoria ésta que hoy día se encuentra en firme y surtiendo todos sus efectos legales, teniendo en cuenta que si bien frente a dicha determinación se presentó apelación, ésta fue rechazada mediante auto asimismo dictado el 17 de agosto de 2021.

Entonces, ninguna discusión puede darse en torno a la providencia que revocó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que procede este Despacho a definir si el auto apelado que hoy nos convoca es susceptible de alzada. Veamos.

Dispone el catálogo del artículo 321 del Código General del Proceso, que “(...) *son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...): 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. (...)*”.

Pues bien, se advierte que en el proveído atacado no se negó el decreto ni la práctica de pruebas a favor de la aquí apelante; luego, dicha providencia no sería susceptible de alzada en el caso concreto, a voces de la norma arriba descrita, en otras palabras, porque de la lectura del mismo se vislumbra claramente que allí no existe una negación de pruebas ni mucho menos de su práctica³, con mayor razón si quien la apela contestó la demanda de manera extemporánea, como ya en pretérita ocasión se confirmó por este Juzgado en providencia dictada el 10 de noviembre de 2020.

Y es que menos aún admite recurso alguno el auto opugnado, porque como viene de comentarse, en este se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el mencionado artículo 372 *ibídem*, que por disposición del segundo inciso de su numeral 1°, reza que “[e]l auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. (...)”.

Insístase, se aprecia que los argumentos que sustentan el recurso de apelación están enfocados a cuestionar la revocatoria de la terminación del proceso por la sanción estipulada en el artículo 317 del Código General del Proceso, discusión que, se itera, ya se encuentra superada y en firme.

¹ Dispuesta en auto de fecha 27 de mayo de 2021.

² Proferido el 1 de febrero de 2021.

³ “(...) *En contra del auto que decreta una prueba solo cabe el recurso de reposición, habida cuenta de que, de acuerdo con la norma, el de apelación solamente es procedente en contra de la providencia que deniega el decreto de la prueba o el que deniega su práctica.*” (Henry Sanabria Santos, Derecho Procesal Civil General, pág. 681).

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en contra del auto fechado 17 de agosto de 2021, proferido por el **Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, con destino al Juzgado de primera instancia devuélvase el expediente digital que contiene esta demanda.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 76 hoy 24 NOV. 2021</p> <p> PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario</p> |
|---|